

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que el ente accionado dio respuesta al requerimiento.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Duvier Pérez Álzate.
Accionado	Policía Nacional de Colombia.
Radicación	110013110024 2020 00375 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Duvier Pérez Álzate a través de apoderado judicial, en contra de la Policía Nacional de Colombia, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por la accionada. Como fundamento fáctico, expuso los siguientes;

1.-HECHOS

Adujo el accionante que el día 4 de octubre de 2009 falleció su hijo Daniel Andrés Pérez Gutiérrez, estando en servicio de la Policía Nacional en el grado de patrullero en el corregimiento el Plateado del Municipio de Argelia, Departamento del Cauca en donde se encontraba asignado.

*Señaló que por medio de la Resolución No. 02018 del 14 de diciembre de 2010, la Policía Nacional reconoció compensación por muerte y pensión de sobrevivientes en favor de la señora Diana María Gutiérrez (progenitora) dejando la parte que le corresponde a él en suspenso, sin que hasta la fecha se haga efectivo su desembolso sin que hubiese sido notificado de dicha decisión.

*Refirió que, por medio de derecho de petición radicado por correo electrónico, solicitó el reconocimiento y pago de los derechos que le asisten por concepto de compensación por muerte y otros emolumentos cuya respuesta se contrajo a que debía mediar orden judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Policía Nacional de Colombia a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia indicó que mediante oficio No. S-2020-042186/SEGEN/APRE/GRUPE-1.10 del 25 de septiembre de 2020, el Asesor jurídico de la Secretaría General de la referida institución dio respuesta a los interrogantes planteados mediante derecho de petición elevado por el accionante a través de su apoderado judicial, informándole que respecto del seguro de vida obligatorio y voluntario este fue cancelado exclusivamente a la señora Diana María Gutiérrez (progenitora) del patrullero (q.e.p.d.), con ocasión a la manifestación realizada en vida por el patrullero en el formulario de fecha 31 de julio de 2009, respecto del seguro obligatorio y según se extrae del desprendible de nómina, el patrullero no hacía tal aporte y en relación con los derechos prestacionales tal situación fue re direccionada al área encargada para tal fin, así mismo que la respuesta fue remitida al correo electrónico valerickobe3@gmail.com, superándose así el hecho generador de la presente acción.

Por su parte el área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de Colombia adujo que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante a través de su

apoderado judicial fue resuelta mediante comunicado oficial No. S-2020-042188-SEGEN de fecha 25 de septiembre de 2020 señalándose que mediante Resolución 02018 del 14 de diciembre de 2010 se reconoció una compensación por muerte y pensión de sobrevivientes y se deja una parte en suspenso, dado que la señora Diana María Gutiérrez en calidad de progenitora del patrullero fallecido presentó demanda de indignidad para suceder por tanto hasta que no obre judicial no es posible reconocer y hacer entrega de la referida compensación. Así mismo, y en lo que atañe a las mesadas pensionales las mismas fueron reconocidas mediante acto administrativo No. 01475 de fecha 3 de octubre de 2011 a la señora Diana María Gutiérrez dejándose la misma en suspenso dado que se acreditó proceso judicial de indignidad para suceder, por lo que no es posible acceder a la solicitud de indexación y/o mora dado que la decisión no recae en la institución por negligencia o descuido. Finalmente, refirió que la única beneficiaria del patrullero era la señora Diana María Gutiérrez en calidad de progenitora del fallecido.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene que el derecho de petición que alega la accionante no fue vulnerado por la entidad accionada, así como tampoco el debido proceso ya que la Policía Nacional a través de las dependencias de Talento Humano y Prestaciones Sociales, adujeron que mediante oficio No. S-2020-042186/SEGEN/APRE/GRUPE-1.10 del 25 de septiembre de 2020, informándole que respecto del seguro de vida obligatorio y voluntario este fue

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

cancelado exclusivamente a la señora Diana María Gutiérrez (progenitora) del patrullero (q.e.p.d.), con ocasión a la manifestación realizada en vida por el patrullero en el formulario de fecha 31 de julio de 2009, respecto del seguro obligatorio y según se extrae del desprendible de nómina, el patrullero no hacía tal aporte y en relación con los derechos prestacionales mediante comunicado oficial No. S-2020-042188-SEGEN de fecha 25 de septiembre de 2020 se indicó que mediante Resolución 02018 del 14 de diciembre de 2010 se reconoció una compensación por muerte y pensión de sobrevivientes y se dejó una parte en suspenso, dado que la señora Diana María Gutiérrez en calidad de progenitora del patrullero fallecido presentó demanda de indignidad para suceder por tanto hasta que no obre decisión judicial no es posible reconocer y hacer entrega de la referida compensación. Así mismo, y en lo que atañe a las mesadas pensionales las mismas fueron reconocidas mediante acto administrativo No. 01475 de fecha 3 de octubre de 2011 a la señora Diana María Gutiérrez la cual también fue dejada en suspenso por el hecho de mediar orden judicial, por lo que no es posible acceder a la solicitud de indexación y/o mora dado que la decisión no recae en la institución por negligencia o descuido ya que la Policía otorgó lo correspondiente a la señora Diana María Gutiérrez como única beneficiaria por ostentar la calidad de progenitora del fallecido, interrogantes que le fueron remitidos al correo electrónico valerickobe3@gmail.com, superándose así el hecho generador de la presente acción como quiera que para esta autoridad la respuesta fue clara, precisa y de fondo frente a la petición del actor, así pues, de lo anterior refulge que la entidad accionada acompañó la respuesta en este trámite por lo que su respuesta positiva o negativa no constituye la vulneración de un derecho fundamental por lo que es posible afirmar en este trámite que se cumplió con el cometido de la petición y por ende hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, ordenándose para el efecto la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

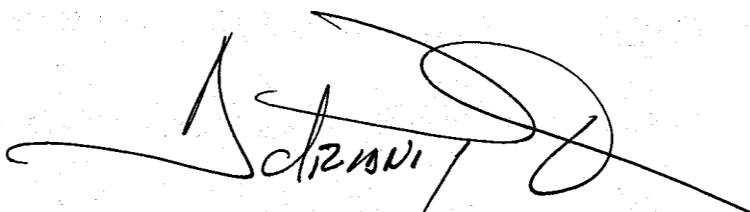
R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela promovida por el señor Duver Pérez Álzate, con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza